

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**ÉDgar Manuel Caicedo Barrera**

Aprobado, Acta No. 66

Cúcuta, veintisiete ( 27 ) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Fernando Escobar Reina** en contra del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA**, vinculándose

a **JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECUC, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL, INTERPOL, FISCALIA 8 ESPECIALIZADA DE CUCUTA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVILCUCUTA, MIGRACION COLOMBIA CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DENOR e INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del trabajo.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere quien promueve la acción constitucional que la pena impuesta en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta se encuentra cumplida o prescrita, según lo dispuesto en la normatividad penal vigente. No obstante, manifiesta que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no ha proferido el correspondiente auto de extinción de la pena, pese a encontrarse acreditados los presupuestos para ello.

Señala que dicha omisión ha generado que continúe figurando una anotación pendiente en los registros de diversas autoridades judiciales y de policía, entre ellas la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –DIJIN–, así como ante otras entidades competentes, circunstancia

que, a su juicio, afecta de manera directa el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, acude al presente trámite de acción de tutela con el fin de que se ordene la extinción de la pena y, como consecuencia de ello, se oficie a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes para que procedan a realizar las actualizaciones y registros pertinentes, de conformidad con la decisión que se adopte.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que adelanta la vigilancia de la condena dentro del radicado interno No. 2024-00656, impuesta al señor Luis Fernando Escobar Reina por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Así mismo, indicó que mediante auto interlocutorio No. 00118 de fecha 15 de enero de 2026 decretó la extinción de la pena de prisión, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,

ordenando librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio No. 00118 de fecha 15 de enero de 2026, resolvió decretar la extinción de la pena de prisión, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a favor del señor Luis Fernando Escobar Reina, providencia que fue debidamente notificada.

Así mismo, indicó que se encuentra a su cargo la elaboración de la constancia de ejecutoria de dicho auto y la comunicación a las mismas entidades a las cuales se les notificó la sentencia condenatoria.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró el derecho fundamental del debido proceso del accionante al no proferir de manera oportuna a su favor auto de extinción de la pena y, en consecuencia, emitir la comunicación de dicha decisión a las autoridades judiciales competentes para la correspondiente actualización de sus registros y bases de datos.

### **4. Caso Concreto.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitiera el auto de extinción de la pena, respecto del cual aduce cumplir los presupuestos legales para su emisión, y que, en consecuencia, se disponga la comunicación de dicha decisión a las autoridades judiciales competentes, a efectos de la actualización de los registros y bases de datos correspondientes

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con ocasión de la vinculación efectuada dentro del presente trámite, manifestó que mediante auto interlocutorio No. 00118 de fecha 15 de enero de 2026 decretó la extinción de la pena de prisión, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ordenando, a su vez, librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

Dicha decisión fue notificada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que se surtieran las notificaciones de rigor. En efecto, en el expediente digital obra la comunicación dirigida al accionante informándole la referida decisión, así como la respuesta del citado Centro de Servicios, en la que se indicó que la actuación se encuentra en trámite de ejecutoria en Secretaría y que, una vez adquiera firmeza la providencia, se procederá a comunicar la extinción de la pena a las mismas autoridades a las cuales se notificó inicialmente la sentencia condenatoria.

Así las cosas, encuentra la Sala que la referida decisión guarda relación directa con lo pretendido por el accionante, en la medida en que el despacho accionado emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada, consistente en la declaratoria de extinción de la pena.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que lo pretendido por el accionante fue resuelto durante el trámite de la presente acción de tutela, razón por la cual resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”*

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las*

*pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, advirtiendo que, en todo caso, las comunicaciones de rigor se encuentran en turno, toda vez que lo pretendido por el accionante, esto es, la declaratoria de extinción de la pena a su favor, ya fue resuelto, y que el trámite de notificaciones se encuentra supeditado a que la providencia correspondiente adquiera ejecutoria, momento a partir del cual procederá su remisión a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado